

El presente documento es de carácter meramente informativo, cuyo único propósito es favorecer el principio de máxima publicidad de la información relacionada con las medidas asimétricas vigentes aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones, en apego a lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

ANEXO 3

MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.

PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.

SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas para regular y promover la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante de manera que otros Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes de telecomunicaciones puedan acceder a la infraestructura de la red local del Agente Económico Preponderante y puedan prestar servicios de telecomunicaciones.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- 1) **Acometida o conexión al domicilio del usuario final:** Infraestructura de telecomunicaciones que permite conectar desde la caja terminal de distribución de

la red local del Agente Económico Preponderante hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.

- 1.1) **Acuerdo de Nivel de Servicio:** Acuerdo que establece las características del servicio, las responsabilidades y los derechos y obligaciones de las partes;

Numeral modificado Resolución P/IFT/021220/488

- 2) **Agente Económico Preponderante:** El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.

- 2.1) **Autorizado Solicitante:** Persona física o moral que cuenta con una autorización otorgada por el Instituto y que solicita servicios mayoristas regulados, acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- 2.2) **Bitácora:** Registro cronológico y automatizado de actividades y eventos realizados en un sistema durante un periodo determinado.

Numeral adicionado Resolución P/IFT/021220/488

- 3) **Bucle Local:** El circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones desde la cual se presta el servicio al usuario;

- 3.1) **Central Telefónica o Instalación Equivalente:** Nodo de la red destinado a albergar equipos y dispositivos de telecomunicaciones donde se conectan los bucles de acceso local para la provisión de servicios de telecomunicaciones;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- 4) **Concesionario Solicitante:** Concesionario de telecomunicaciones que solicita servicios mayoristas regulados, acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- 4.1) **Equivalencia de Insumos:** Suministro de servicios mayoristas regulados e información relacionada con los mismos, a Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes

y relacionadas con éste, en los mismos términos y condiciones, niveles de precios y calidad del servicio, plazos, sistemas, procesos y grado de fiabilidad;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

5) **Espacio Vacante:** Se refiere a los espacios al interior de las instalaciones del Agente Económico Preponderante que no estén ocupados por equipos de telecomunicaciones y otros equipamientos auxiliares y personal necesarios para su mantenimiento, ni sean espacios comunes necesarios para la movilidad de personas y equipos (tales como pasillos y accesos para apertura de puertas), y puedan ser físicamente empleados para la instalación de equipos de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante o de otros Concesionarios Solicitantes;

5.1) **Indicador Clave de Desempeño:** Indicador que mide el nivel de desempeño en la prestación de servicios mayoristas regulados;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

6) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

6.1) **Punto de Conexión Terminal:** Dispositivo que delimita la red del Agente Económico Preponderante con la red del usuario, el cual se instala en el sitio del usuario y sirve como frontera o demarcación de la responsabilidad del Agente Económico Preponderante para los servicios;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

7) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

7.1) **Punto Técnicamente Factible:** Ubicación geográfica dentro de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante que cuenta con recursos físicos, virtuales y/o capacidad de adecuación necesarios con la tecnología disponible para habilitar los Servicios de Desagregación;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

7.2) **Replicabilidad económica:** Condición en la cual los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes pueden equiparar las tarifas de las ofertas minoristas del Agente Económico Preponderante, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados, en combinación con los costos minoristas y de red de un operador eficiente;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- 7.3) **Replicabilidad técnica:** Condición en la cual los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes pueden equiparar las características técnicas de las ofertas minoristas del Agente Económico Preponderante, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- 8) **Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante pone a disposición del Concesionario Solicitante capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una Acometida del Agente Económico Preponderante;
- 9) **Servicio de Coubicación para Desagregación:** Servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante necesarios para acceder a los servicios de desagregación, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en las Instalaciones del Agente Económico Preponderante, que incluye el acondicionamiento necesario para la instalación de equipos, la provisión de recursos técnicos, suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados;
- 10) **Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;
- 11) **Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;
- 12) **Servicio de Desagregación Total del Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante,

de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;

13) **Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;

14) **Servicio de Reventa:** Mediante este servicio se permite que el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante realice la reventa o comercialización de la línea, acceso a Internet o cualquier otro servicio de la Red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

14.1) **Servicio mayorista regulado:** Servicio que ofrece el Agente Económico Preponderante al amparo de las Ofertas de Referencia;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

15) **Servicios Auxiliares:** Servicios que tienen por objeto habilitar y/o instalar elementos accesorios para el correcto funcionamiento de los Servicios de Desagregación;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

15.1) **Servicios de Desagregación:** Servicios a través de los cuales el Agente Económico Preponderante permite a los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes el acceso a su red local, así como la reventa de servicios y cualquier otro necesario para la prestación de los servicios de telecomunicaciones;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

16) **Sub-bucle Local:** El circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones desde la cual se presta el servicio al usuario;

17) **SUPRIMIDA;**

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

18) **Ubicación Distante:** La colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante necesarios para acceder a los servicios de desagregación, mediante la ubicación en espacios físicos fuera de las instalaciones en donde se encuentran los equipos del Agente Económico Preponderante.

Los términos anteriormente definidos, podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los siguientes Servicios de Desagregación:

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

- Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;
- Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;
- Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;
- Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;
- Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;
- Servicio de Reventa;
- Servicio de Coubicación para Desagregación; y
- Servicios Auxiliares.

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Agente Económico Preponderante.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;
- b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;
- c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;
- d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;
- e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;
- f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;
- g) Tarifas;
- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;

Inciso modificado Resolución P/IFT/021220/488

- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;

Inciso modificado Resolución P/IFT/021220/488

- j) Modelo de Convenio respectivo, y

Inciso adicionado Resolución P/IFT/021220/488

- k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.

Inciso adicionado Resolución P/IFT/021220/488

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

La propuesta de Oferta de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

La Oferta de Referencia deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero de cada año.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

La Oferta de Referencia se podrá modificar en los siguientes casos:

- I. Cuando el Agente Económico Preponderante lo solicite al Instituto para asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a una existente, y para ello requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en las Ofertas de Referencia vigentes.
- II. Cuando lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo de fomento a la competencia. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- III. Cuando el Agente Económico Preponderante, ofrezca, aplique o facture a nuevas condiciones, coberturas o tecnologías.

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Cualquier modificación a una Oferta de Referencia estará vigente hasta en tanto no haya una que la sustituya y deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.
- Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.
- Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.

QUINTA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, en el plazo establecido en la resolución mediante la cual se apruebe la Oferta de Referencia respectiva, un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobadas en la Oferta de Referencia. Asimismo, deberá entregar al Instituto, en el mismo plazo, un manual del perfil de usuario del Instituto para el Sistema Electrónico de Gestión.

Dichos manuales deberán partir de la Oferta de Referencia autorizada y contener, al menos, lo siguiente:

- Fecha de la última actualización del manual;
- Glosario;

- Tabla de contenidos;
- Requerimientos de hardware, software y conectividad;
- Descripción del funcionamiento del sistema que considere:
 - Acceso al sistema.
 - Perfiles de usuarios.
 - Cambio de contraseña.
 - Altas, bajas o cambios de usuarios.
- Diagrama de navegación de cada uno de los módulos y submódulos;
- Tipos de notificaciones y ubicación del panel para realizarlas, de conformidad con las obligaciones señaladas en las presentes medidas y Oferta de Referencia;
- Diagrama de flujo de cada proceso contemplado para cada uno de los servicios mayoristas, entre los que se incluyen solicitudes, incidencias, seguimientos y demás necesarios para la prestación de los servicios conforme a la Oferta de Referencia;
- Instructivo para la ejecución paso a paso de cada uno de los procedimientos que se puedan realizar a través del Sistema Electrónico de Gestión (solicitudes, reporte de incidencias, seguimientos, descarga de bitácoras, etc.);
- Parámetros de búsqueda para llevar a cabo consultas;
- Número único del centro de atención telefónica para soporte, y
- Cualquier otro elemento que se requiera para detallar el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión.

Adicionalmente, el manual para el Instituto deberá incluir la descripción de los procedimientos y funcionalidades exclusivas para este, incluida la descarga de bitácoras.

Cualquier adecuación adicional al Sistema Electrónico de Gestión deberá reflejarse en los manuales, los cuales deberán publicarse y notificarse en los medios antes previstos en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de que se hayan concluido las adecuaciones, salvo disposición en contrario.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, un Convenio de Desagregación, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de los servicios, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio de Coubicación para Desagregación, así como hacer disponibles el espacio físico y todos los servicios de suministro de energía, aire acondicionado, medidas de seguridad y demás facilidades que se requieran.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición todo el Espacio Vacante que sea necesario para la provisión del Servicio de Coubicación para Desagregación a los Concesionarios Solicitantes de acuerdo con las condiciones de la Oferta de Referencia.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

NOVENA.- Cuando no exista Espacio Vacante y exista demanda adicional para el Servicio de Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá llevar a cabo un procedimiento de reasignación de espacio y redistribución de elementos, o bien de recuperación de espacio, mismo que deberá ser descrito en la Oferta de Referencia.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

En caso de que, habiendo aplicado los procedimientos de reasignación, recuperación de espacio y redistribución de elementos, este no sea suficiente para satisfacer la demanda adicional del Servicio de Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer un medio alternativo de solución.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Si tras haber llevado a cabo los procedimientos de reasignación de espacio, redistribución de elementos y recuperación de espacio, no se satisface la demanda total del Servicio de

Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá notificar al Concesionario Solicitante y al Instituto esta situación para que pueda ser inspeccionada.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

DÉCIMA.- Atendiendo a los principios de eficiencia y sana competencia, el Agente Económico Preponderante deberá permitir que en un mismo espacio se puedan coubicar dos o más Concesionarios Solicitantes, así como compartir su infraestructura cuando sea técnicamente factible y estos así lo soliciten.

UNDÉCIMA.- Tratándose del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y del Servicio de Reventa, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Concesionario Solicitante, la información respecto a los Puntos de Interconexión, y ponerlos a su disposición, así como de la interfaz y protocolo con los que se podrá acceder a todos los usuarios a los que presten sus servicios.

Cuando un Concesionario Solicitante así lo requiera, el Agente Económico Preponderante deberá permitir, que el Punto de Interconexión sea utilizado para la entrega del Tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local a un tercer concesionario; siempre y cuando éste exprese su consentimiento por escrito.

En caso de que un Concesionario Solicitante cuente con interconexión para el intercambio de Tráfico público conmutado, en aquellas centrales telefónicas o instalaciones equivalentes que ofrecen el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local o del Servicio de Reventa, el Agente Económico Preponderante, deberá permitir la reutilización de la infraestructura arrendada por el Concesionario Solicitante para la provisión de ambos servicios.

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

El Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y el Servicio de Reventa proporcionados por el Agente Económico Preponderante deberán ofrecer características técnicas que permitan al Concesionario Solicitante replicar los servicios ofrecidos por el Agente Económico Preponderante a los usuarios finales.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

DUODÉCIMA.- En caso de que los equipos del Concesionario Solicitante se encuentren en una Ubicación Distante, el Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios, a fin de que el Concesionario Solicitante pueda acceder a los servicios de desagregación provistos en una determinada central telefónica o instalación equivalente.

DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer los enlaces de transmisión, que permitan conectar los equipos del Concesionario Solicitante que se encuentren coubicados en las centrales telefónicas o instalación equivalente del Agente Económico Preponderante o que se encuentren en una Ubicación Distante, a fin de poder acceder a los servicios de desagregación.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir que el Concesionario Solicitante pueda utilizar sus propios enlaces de transmisión.

DECIMOCUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer los enlaces de transmisión que permitan conectar los equipos del Concesionario Solicitante que se encuentren coubicados en la central telefónica o instalación equivalente del Agente Económico Preponderante o en una Ubicación Distante, con un punto de presencia de la red pública de telecomunicaciones del Concesionario Solicitante. El punto de presencia puede ser compartido por distintos Concesionarios Solicitantes.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir que el Concesionario Solicitante pueda utilizar sus propios enlaces de transmisión.

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el acceso del Concesionario Solicitante a su infraestructura de obra civil, que sea necesaria para poder acceder a los servicios de desagregación, o para la conexión de los equipos que se encuentren coubicados en la central telefónica o instalación equivalente del Agente Económico Preponderante, con un punto de presencia de la red pública de telecomunicaciones del Concesionario Solicitante.

DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento, por vía remota, el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este, y los Autorizados Solicitantes, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Sistema Electrónico de Gestión será el medio oficial de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este y los Autorizados Solicitantes. Por lo tanto, solo en casos de indisponibilidad o falla del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, el Agente Económico Preponderante podrá dar trámite, por un medio alternativo, a solicitudes o reportes relacionados con la prestación de los servicios mayoristas regulados hasta en tanto se haya restablecido el Sistema Electrónico de Gestión y se hayan cargado las solicitudes o reportes en este, momento a partir del cual deberá dar seguimiento a dichas solicitudes o reportes únicamente a través de este.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada de conformidad con la medida Decimoséptima. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas. En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, ésta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional, en el sentido de que permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

Actualizado el 17 de diciembre de 2020 por error mecanográfico

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla o indisponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema, para lo cual, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores al restablecimiento del Sistema Electrónico de Gestión, deberá registrar en este las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por los medios alternativos. Lo anterior, con independencia de que todas las solicitudes y reportes atendidos por medios alternativos deberán ser cargadas en el Sistema Electrónico de Gestión, dentro del plazo antes señalado.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

Toda la información incluida en el Sistema Electrónico de Gestión deberá ser consistente con toda la información que el Agente Económico Preponderante reporte al Instituto.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

DECIMOSEXTA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el Sistema Electrónico de Gestión y el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos veinticuatro horas de anticipación, las cuales deberán realizarse en horario no laboral.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOSEXTA TER.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, en un plazo inferior a una hora a partir de su identificación, sobre aquellas afectaciones críticas al Sistema Electrónico de Gestión que no permitan su correcto funcionamiento, explicando las funcionalidades afectadas. Asimismo, deberá notificar por el mismo medio y de manera inmediata cuando dicha afectación se haya resuelto.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOSEXTA QUÁTER.- El Agente Económico Preponderante deberá generar un folio con identificador único para cada solicitud o reporte de servicio realizado por los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, el cual se deberá enviar al correo electrónico registrado por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, especificando la solicitud o reporte de servicio realizada.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre, un reporte trimestral referente a las solicitudes y reportes recibidos a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOSEXTA QUINQUIES.- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir con los siguientes indicadores clave de desempeño:

- I. Disponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión de 99.5%.
- II. Tiempos de respuesta del Sistema Electrónico de Gestión asociados a la experiencia de usuario, que al efecto determine el Instituto.

El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, bitácoras que contengan el registro de los indicadores clave de desempeño durante el trimestre inmediato anterior en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto, así como los elementos que acrediten que estas no fueron alteradas o modificadas de forma alguna.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOSEXTA SEXIES.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto, a través del Sistema Electrónico de Gestión, el acceso permanente a bitácoras que contengan:

- Las interacciones entre el Agente Económico Preponderante, Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes;
- Las modificaciones a las bases de datos.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de al menos seis meses, en los términos y

formatos que al efecto determine el Instituto. El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte trimestral en el que se detallen las modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOSÉPTIMA.- Los servicios de desagregación deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes en el Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones. Dicha información deberá estar actualizada a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo, y deberá considerar las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá habilitar en el Sistema Electrónico de Gestión los procedimientos de intercambio de información para:

- La entrega del Bucle Local en la central telefónica o instalación equivalente cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local.
- La entrega del Sub-bucle Local en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalaciones equivalentes cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local.
- La provisión del Servicio de Coubicación para Desagregación.
- La entrega del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.
- La provisión de Servicios Auxiliares.
- El reporte de fallas y gestión de incidencias.
- La coordinación con los procedimientos de Portabilidad Numérica.
- La realización de pruebas.
- Descripción de las condiciones y procedimientos para la calificación de bucles.
- El tratamiento de solicitudes de acceso.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes y al Instituto información suficiente y detallada, incluida la fecha estimada de implementación, sobre los cambios en la arquitectura, tecnología y propiedades de su red local incluidos los que, aun no afectando directamente a la prestación de los servicios de desagregación, supongan un cambio en la prestación de los servicios de telecomunicaciones al usuario final. Dicha información deberá ser proporcionada vía el Sistema Electrónico de Gestión por el Agente Económico Preponderante con una antelación de por lo menos seis meses previos a implementar los cambios referidos.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o modificaciones que suscriba para la prestación de los servicios mayoristas regulados. Adicionalmente, deberá notificar a través del Sistema Electrónico de Gestión en el mismo plazo otorgado para el registro ante el Instituto, que ha firmado un nuevo convenio, especificando de manera

descriptiva los términos y condiciones que, en su caso, se actualicen respecto del modelo de convenio autorizado por el Instituto.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto tendrá acceso permanente al Sistema Electrónico de Gestión, con el fin de verificar que el proceso se realice en forma neutral y no discriminatoria, así como para evaluar la eficiencia de los procesos, la evolución de los servicios de desagregación, obtención de información oportuna, así como detectar posibles incumplimientos de las presentes medidas.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto la información de separación contable conforme al “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas”, publicado el 29 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, a las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA SEGUNDA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información requerida por el Instituto y cualquier otra necesaria para supervisar el cumplimiento de las presentes medidas con las características y en los formatos que le sean requeridos.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA TERCERA.- El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las presentes medidas durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido para el Agente Económico Preponderante, dicha verificación podrá realizarse de oficio a petición de parte.

Para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las presentes medidas, el Instituto podrá emitir requerimientos de información y documentos a las personas que conforman al Agente Económico Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables. En aquéllos casos en los cuales el Instituto encontrara un incumplimiento a las presentes medidas, se procederá en términos de la legislación aplicable.

VIGÉSIMA CUARTA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

Respecto a la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, misma que se le podrá otorgar al Agente Económico Preponderante, éste deberá encontrarse en cumplimiento únicamente de las medidas que se le han impuesto en el presente instrumento conforme a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, conforme a la evaluación que realice el Instituto. Sin perjuicio, de los demás requisitos, términos y condiciones que en su caso se establezcan en los lineamientos de carácter general o de cualquier otra disposición legal.

VIGÉSIMA QUINTA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante será responsable del mantenimiento, seguridad y calidad desde el Punto de Conexión Terminal de la red en el domicilio del usuario final hasta el punto de entrega al Concesionario Solicitante de los Servicios de Desagregación.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Para los servicios de desagregación objeto de la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar niveles de disponibilidad del servicio, plazos de entrega, plazos de reparación de fallas y otros parámetros de calidad relevantes que permitan al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante replicar niveles equivalentes de calidad de servicio que el Agente Económico Preponderante ofrece a sus usuarios finales.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a los Concesionarios Solicitantes el uso compartido de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de desagregación, cuando sea técnicamente viable.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Agente Económico Preponderante podrá exigir en el convenio respectivo que los Concesionarios Solicitantes que compartan su infraestructura le informen de dicho acuerdo, así como que señalen al concesionario responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales por lo que hace exclusivamente a los servicios compartidos.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA NOVENA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante pretenda introducir cualquier modificación sobre su red local que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, deberá solicitar autorización al Instituto cuando menos tres años de anticipación al inicio de la modificación. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes un plazo menor para introducir cualquier modificación sobre su red local, para lo cual solicitará autorización al Instituto. Asimismo, deberá informar con al menos un año de anticipación los planes de equipamiento óptico en las centrales que se relacionen con la prestación de servicios de desagregación o que impliquen despliegues de red de acceso siempre y cuando impidan la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación. Esta información deberá publicarse en el SEG.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA.- En el caso de cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá solicitar al Instituto autorización con cuando menos tres años de anticipación a que ocurra la misma. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes un plazo menor para el cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, para lo cual solicitará autorización al Instituto.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

TRIGÉSIMA PRIMERA.- En aquellas situaciones en que por cuestiones de seguridad, calidad o introducción de nuevas tecnologías de los servicios de telecomunicaciones sea necesaria la instalación de equipos con características técnicas específicas, el Agente Económico Preponderante deberá de hacer del conocimiento del Concesionario Solicitante este hecho, vía el Sistema Electrónico de Gestión, así como proporcionarle toda la información relativa a los equipos, como son de manera enunciativa más no limitativa, las especificaciones técnicas, los posibles proveedores y los procesos de instalación. La introducción de nuevas tecnologías

no deberá impedir la continuidad en la contratación y provisión de servicios de desagregación.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las pruebas técnicas requeridas por el Concesionario Solicitante sin que ello signifique que se pueda utilizar como una práctica para retrasar y/o negar la entrega de los servicios.

TRIGÉSIMA TERCERA.- En el caso de que la línea cuente con servicios de telecomunicaciones activos se deberá garantizar que la continuidad del servicio no sufra interrupción como consecuencia de los procesos que se lleven a cabo para habilitar la prestación de los servicios de desagregación; para lo cual el periodo sin servicio no deberá exceder de treinta minutos en el noventa y cinco por ciento de los casos, y ninguno deberá ser mayor a ciento veinte minutos, por lo que respecta a hechos imputables al Agente Económico Preponderante.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante deberán realizar las actuaciones correspondientes.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante actúe como Proveedor Receptor de conformidad con el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, o cualquiera que la sustituya, el Agente Económico Preponderante estará obligado a coordinar la ejecución efectiva de la prestación de los servicios de desagregación con la ejecución de la Portabilidad.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

TRIGÉSIMA QUINTA.- Para los Servicios de Desagregación del Bucle Local, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes un Plan de Gestión del Espectro de Frecuencias de desagregación que garantice el despliegue de señales de diferentes tipos en el bucle local, de forma que se minimicen las interferencias y se optimice el uso del espectro de frecuencias.

El plan definirá los tipos de señales que pueden ser desplegadas sobre la planta y las medidas de despliegue, medidas asociadas al plan de gestión y a cada tipo de señal, sujetándose a las disposiciones administrativas vigentes que le sean aplicables y en su ausencia a las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

TRIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá abstenerse en todo momento de limitar contractualmente al suscriptor de su derecho de terminar la relación contractual de los servicios de telecomunicaciones.

Para estos efectos se respetará el principio de que el proceso para la habilitación de los servicios de desagregación será iniciado por solicitud expresa del suscriptor ante el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Cuando la prestación de los servicios de desagregación implique la realización de un procedimiento para verificar la voluntad del suscriptor, este deberá realizarse conforme a los requisitos y procedimientos que se determinen en la Oferta de Referencia.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Las tarifas que el Agente Económico Preponderante cobre por los servicios de desagregación deberán considerar el punto de entrega del Bucle y Sub-bucle Local al Concesionario Solicitante, o en su caso el Punto de Interconexión con el Concesionario Solicitante en donde se entrega el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.

TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Tratándose de las tarifas por los Servicios de Reventa, estas se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del Convenio respectivo. Dicha información será considerada de carácter público.

Previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del servicio de acceso indirecto al bucle local podrán ser determinadas libremente por el Agente Económico Preponderante, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas. Por zonas geográficas se entenderá en función del nivel de desagregación de la información contenida en el Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Para efectos de lo anterior, el Instituto, con base en la información con que cuente, valorará si se tiene información suficientemente desagregada para, en su caso, realizar un análisis que considere al menos las siguientes variables de competencia:

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

- Penetración de los servicios;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Número de operadores en el mercado;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores, y

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Cobertura de las redes existentes.

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

Derivado del análisis que, en su caso, realice el Instituto, este podrá determinar los términos y supuestos bajo los cuales resultaría aplicable la libertad tarifaria mayorista, así como validar anualmente, en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia, si resulta aplicable para el año siguiente.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá determinar la exclusión de zonas geográficas con libertad tarifaria en caso de encontrar evidencia de que las condiciones de competencia variaron.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Las propuestas tarifarias quedarán sujetas al tratamiento previsto en la medida Quinta.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

CUADRAGÉSIMA.- El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas. En tanto el Instituto resuelve, podrá ordenar la prestación de los servicios, previa garantía por parte del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los servicios de desagregación del bucle o Servicios Auxiliares, el Agente Económico Preponderante y/o el Concesionario Solicitante, podrán designar, a su costa, a uno o más peritos para que rindan un dictamen. En los casos en que hayan optado por no designar peritos, el Instituto procederá a resolver el desacuerdo con base en la información proporcionada por las partes y demás información de la que pueda allegarse, incluidos peritajes a cargo de este. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla parcial o totalmente con cualquiera de las obligaciones contenidas en las presentes medidas, se le impondrán las sanciones en términos de la legislación aplicable.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorguen esa posibilidad del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante evitará que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente participen en los consejos de administración o en cargos directivos del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

La persona moral que constituya deberá:

- a) Tener por objeto social exclusivamente la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones;
- b) Ser responsable ante el Instituto del cumplimiento de obligaciones asociadas a los servicios mayoristas que preste;
- c) Proveer los servicios mayoristas regulados a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, en términos no discriminatorios, respecto de las empresas vinculadas al Agente Económico Preponderante.

Por condiciones no discriminatorias se entenderá que debe ofrecer los mismos términos y condiciones, niveles de precios y calidad de servicio, plazos, sistemas, procesos y grado de fiabilidad.

- d) Contar con órganos de decisión, administración y gobierno corporativo o equivalentes, independientes de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.

Dichos órganos no podrán ser unipersonales y deberán contar con miembros independientes y, previa autorización del Instituto, con representantes de la industria, incluidos aquéllos de concesionarios integrantes del Agente Económico Preponderante en su carácter de usuarios de los servicios de la nueva persona moral. Asimismo, el director general y demás personal directivo deberá ser distinto al de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.

- e) Contar con domicilio e instalaciones distintos a los de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;
- f) Contar con una marca propia que sea distinta a las empleadas por los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;
- g) Contar con sistemas operativos y de gestión independientes a los de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;
- h) Contar con personal independiente al de las empresas integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones, y
- i) Contar con manuales de procedimientos y códigos de ética que garanticen la independencia del funcionamiento de la nueva empresa con relación al de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.

A efecto de implementar la presente medida, el Instituto participará, en coordinación con el Agente Económico Preponderante, en un grupo multidisciplinario que coadyuvará con consultas, aclaraciones e implementación de la medida. Dicho grupo de transición se reunirá de manera periódica, conforme a la agenda de trabajo que el mismo determine, para tratar, entre otros temas, los siguientes:

- 1) Los servicios mayoristas que deberá prestar la persona moral de reciente constitución y aquéllos que podrá prestar la división mayorista de la(s) empresa(s) existente(s);

- 2) Los recursos que deberán ser aportados a la persona moral en condiciones que permitan el efectivo desempeño de su objeto social y el cumplimiento de las medidas aplicables;
- 3) El calendario para la implementación y ejecución de la presente medida;
- 4) En su caso, la inclusión de indicadores adicionales aplicables a la provisión de los servicios mayoristas, los cuales podrán ser considerados por el Instituto para supervisar que los servicios mayoristas se presten en condiciones que cumplan con las medidas, y
- 5) Cualquier aspecto necesario para la implementación y ejecución de la presente medida.

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante garantizará la replicabilidad técnica de los servicios que comercialice con los usuarios finales. Para ello deberá:

- I. Garantizar a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la igualdad de acceso a información técnica y comercial exclusivamente de los servicios mayoristas regulados, que hagan equitativas las condiciones con las que el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes prestan servicios a los usuarios finales; y
- II. Cuando una nueva oferta minorista o modificación de las condiciones de una existente requiera de parámetros técnicos no considerados en la Oferta de Referencia, previamente a su comercialización, deberá someter una propuesta de modificación a la Oferta de Referencia para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes puedan tener acceso a las condiciones actualizadas. Dicha propuesta será, en su caso, autorizada por el Instituto en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a su presentación.

Numeral modificado Resolución P/IFT/021220/488

Para tal efecto, el Instituto definirá los elementos a analizar para valorar si se cumple con la replicabilidad técnica. Asimismo, a fin de determinar en qué momento el Agente Económico Preponderante puede iniciar la comercialización del nuevo servicio o modificación, se considerará:

- a) La actualización de la Oferta de Referencia; y
- b) La adecuación o actualización del Sistema Electrónico de Gestión.

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica a los servicios que presta al público, previamente a su comercialización.

Para ello, deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrán comercializar o publicitar en medios de comunicación los servicios para los que no se haya obtenido la autorización de tarifas correspondiente.

A efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables, dadas las tarifas de los servicios mayoristas regulados, las tarifas minoristas del Agente Económico Preponderante estarán sujetas a una prueba de replicabilidad económica. Para tal efecto, el Instituto podrá validar la replicabilidad de las tarifas de manera ex ante o ex post a la comercialización de los servicios asociados a las mismas, con base en la metodología, términos y condiciones que establezca el Instituto.

En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex ante, el Agente Económico Preponderante no podrá comercializar los servicios asociados a ellas.

En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex post, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad. Durante dicho plazo el Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al usuario final que el Instituto determine.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

De igual manera se podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al usuario final, cuando habiéndose formulado una prevención, la información que presente como parte de las pruebas de replicabilidad ex post mantengan inconsistencias y/u omisiones.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar la Equivalencia de Insumos en la provisión de los servicios mayoristas regulados.

Adicionalmente, deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden

distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación y se sujete a alguno de los siguientes supuestos:

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

- Dispersión geográfica de la fuerza de trabajo;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Optimización de tiempos y movimientos: distancia, concentración, geografía;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Capacidad del servicio contratado;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Permisos;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Eventos especiales;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Husos horarios en el país;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Disponibilidad de refacciones;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Casos fortuitos y causas de fuerza mayor;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Cambio de medio de transmisión;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Necesidades/horarios del cliente;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Complejidad inherente a cada paso, y

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Solicitud de un horario específico por parte de los Concesionarios y/o Autorizados Solicitantes.

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones propias y de terceros, bajo los formatos y plazos establecidos por el Instituto, mismos que deberá publicar en su página de Internet, manteniendo un registro histórico. Asimismo, deberá notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, de manera simultánea, sobre su publicación, incluyendo la liga de consulta.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

La Equivalencia de Insumos se aplicará a todos los servicios mayoristas regulados, salvo cuando el Agente Económico Preponderante demuestre ante el Instituto que no existe demanda de un servicio mayorista en cuestión.

La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandatado en las presentes medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que firme con concesionarios que sean sus integrantes, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para la prestación de servicios de telecomunicaciones que explícita o implícitamente involucren a los servicios mayoristas regulados, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a su suscripción.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante, deberá permitir el acceso a los servicios mayoristas establecidos en la oferta de referencia, también a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes que presten el servicio de telefonía pública.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto trimestralmente, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre calendario, un informe sobre las solicitudes de servicios mayoristas que haya catalogado como trabajo especial, con independencia de que el servicio haya sido contratado o no por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, de conformidad con los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

El Instituto, con base en dicha información y demás que pueda allegarse, podrá modificar las Ofertas de Referencia vigentes, en términos de la fracción II de la medida Quinta, a efecto de actualizar los criterios y/o metodologías para determinar aquellos trabajos que podrán o no ser catalogados como especiales.

TRANSITORIAS DE LA SEGUNDA REVISIÓN BIENAL

PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones surtirán sus efectos el día de su notificación.

SEGUNDA.- Los trámites y procedimientos iniciados ante el Instituto, así como aquellos entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, previo a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, se sujetarán a lo establecido en la normatividad vigente al momento de su presentación o solicitud.

TERCERA.- Por única ocasión, el Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, así como entregar al Instituto los manuales a que hace referencia la medida Cuadragésima Primera Bis, a más tardar el 31 de marzo de 2021, tomando como referencia el contenido de las resoluciones P/IFT/080616/238, P/IFT/090316/77, P/IFT/140716/402, P/IFT/140716/407, P/IFT/161215/583, P/IFT/231015/457 y P/IFT/EXT/131016/24, así como lo mandatado en las presentes medidas y en la Oferta de Referencia vigente para el año 2021.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico de Gestión, a más tardar al 20 de marzo de 2021, a efecto de cumplir con las obligaciones previstas en las presentes medidas, con excepción de las que tengan otra temporalidad prevista en las presentes transitorias. El Agente Económico Preponderante

deberá garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mayoristas durante el periodo en el que se realicen las adecuaciones.

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Decimosexta Ter, a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respecto de aquello que será considerado como afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.

Para efectos de lo anterior, el Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de definir lo que deberá entenderse por afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.

SEXTA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Decimosexta Quáter.

Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá entregar como primer reporte trimestral el correspondiente al periodo enero-marzo de 2021, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre.

SÉPTIMA.- El Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de hacerse de información sobre las actividades más relevantes que impacten en la experiencia de usuario mayorista.

Con base en lo anterior, el Instituto emitirá y notificará al Agente Económico Preponderante los indicadores clave de desempeño a los que hace referencia la medida Decimosexta Quinques, sus umbrales, así como las metodologías de medición.

Asimismo, notificará al Agente Económico Preponderante los términos y formatos bajo los cuales deberán entregarse las bitácoras referidas en dicha medida, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación al Agente Económico Preponderante de los indicadores clave de desempeño.

OCTAVA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Decimosexta Sexies.

Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá permitir el acceso y descarga de bitácoras a más tardar el 31 de marzo de 2021 y deberá entregar como primer reporte trimestral de modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión el correspondiente al periodo abril-junio de 2021.

NOVENA.- Para efectos del análisis referido en la medida Trigésima Novena, una vez iniciada la vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, el Instituto someterá a consulta pública por un periodo de treinta días hábiles los criterios y umbrales de los parámetros al menos de los que se hace referencia en dicha medida. Una vez concluida la consulta pública el Instituto contará con treinta días hábiles para publicar en su página de Internet la relación de zonas geográficas en las cuales el Agente Económico Preponderante podrá determinar libremente las tarifas del SAIB, entrando en vigor esta libertad tarifaria al día hábil siguiente de su publicación.

DÉCIMA.- Queda sin efectos el Acuerdo P/IFT/050417/185, a partir de la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los convenios, contratos y acuerdos vigentes suscritos con concesionarios y permisionarios que sean integrantes del mismo Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, mediante los cuales se presten servicios de telecomunicaciones que impliquen, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas.

Derivado del análisis a cada convenio, contrato o acuerdo, el Instituto podrá realizar y/u ordenar al Agente Económico Preponderante llevar a cabo las acciones conducentes a efecto de garantizar la Equivalencia de Insumos.

DUODÉCIMA.- El Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, emitirá el formato a que hace referencia la medida Quincuagésima Tercera.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar como primer reporte el correspondiente al primer trimestre de 2021, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre.

DECIMOTERCERA.- Los plazos previstos en las presentes medidas prevalecerán sobre aquellos que se encuentren señalados en los Acuerdos P/IFT/120917/549 y P/IFT/120917/550.

DECIMOCUARTA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Vigésima Cuarta del presente Anexo, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.